



Recopilación jurisprudencial

# CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN Y DE AGENCIA MERCANTIL

IURISTaller  
30 de septiembre de 2015

*Lic. Juan Pablo Gramajo Castro*

---

## RELACIÓN O DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 47-98**

**3 de septiembre de 1998**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19980903-0003-47-98>

[E]xpresa la recurrente que el acuerdo suscrito entre las partes (...) contiene dos negocios distintos, uno de compraventa y otro de cesión de derechos de un contrato de distribución. El primero, afirma la interponente del recurso, no estaba condicionado al otorgamiento de escritura pública, como lo sostuvo la Sala de Apelaciones, la cual incurrió en error al aplicarle una condición que sólo correspondía al segundo negocio.

Esta Cámara es de opinión que la frase sobre condicionamiento califica a la totalidad del acuerdo celebrado entre las partes, y no sólo a lo relacionado con el contrato de distribución, conclusión a la que se llega, tanto por la circunstancia de que no se encuentra ninguna limitación en el texto correspondiente, como porque el propio calendario de pagos de la compraventa de la maquinaria está sujeto expresamente a la celebración del contrato de distribución. En efecto, el acuerdo, al tratar sobre los pagos expresa: "El valor de venta de los anteriores renglones (...) serán pagados (...) al momento de estar debidamente firmado el contrato de Distribuidor (...).

[...] Esta Cámara estima que la Sala sentenciadora no interpretó erróneamente el artículo 671 del Código de Comercio, al cual le dio su verdadero sentido, al expresar que los contratos mercantiles no están sujetos a formalidades especiales, lo que en todo caso se reflejó en la sentencia, y si bien declaró que las partes habían incluido una condición para el nacimiento de su relación, ello no implica equivocación en la interpretación. A esto debe agregarse que la aceptación de la existencia de una condición, no fue una creación del Tribunal, sino fue producto de la voluntad de las partes, manifestada en forma concreta e indubitable y sin ninguna formalidad.



## **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 10-2010**

**18 de febrero de 2010**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:10-2010.pdf-0000>

...promovió en su contra juicio sumario mercantil de declaratoria de contrato y pago de indemnización por terminación unilateral del mismo; (...) el sustento de la demanda radicaba, principalmente, en (...) la existencia de un contrato de agencia, distribución y representación entre las partes; y (...) el derecho del demandante a recibir una indemnización a causa de la terminación del contrato suscrito; (...)

...aportó como medios probatorios (...) fotocopia simple de una demanda laboral (...) fotocopia simple del interrogatorio de la confesión judicial prestada en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social (...) fotocopia simple del acta de la mencionada confesión judicial. Dichos medios probatorios fueron aportados para comprobar que ante otra judicatura, el demandante declaró que la labor desempeñada era de "simple mercadeo" y no un contrato de distribución;

...la demanda fue declarada con lugar tras considerarse que: "...en el presente caso se logra establecer, (...) que el servicio que prestó (...) fue promocionar el producto distribuido (...) convirtiendo a la primera en agente, representante o distribuidor y a la segunda como principal, cumpliendo con uno de los supuestos contemplados en la Ley que regula el contrato de agencia, distribución y representación, por lo que dicha relación se encuentra amparada por la misma y en consecuencia se debe observar lo que allí se prevé en caso de rescisión del contrato e indemnización...";

...apeló, recurso que (...) confirmó la sentencia de primer grado al considerar: "...que el actor probó documentalmente que el servicio que prestó a través de su empresa cumplió con los supuestos contemplados en la Ley que regula el contrato de Agencia, Distribución y Representación, por lo que dicha relación se encuentra amparada por dicha ley, la que contempla el caso de rescisión del contrato y la indemnización; (...) la parte demandada durante la secuela del juicio, no aportó ningún medio de prueba que destruyera la pretensión del actor (...)

[...] al analizar el argumento toral de la postulante, en cuanto a que la vulneración a sus derechos constitucionales radica en la falta de valoración de la prueba conforme al sistema legal o tasado, en una declaración prestada por el demandante ante un juez laboral, esta Corte considera que no existe agravio que sea reparable en esta vía, ya que el referido medio probatorio fue incorporado mediante la copia de las actas y del interrogatorio tomado en otra judicatura con competencia diferente; es decir, que la misma no puede tomarse como una confesión, ya que el hacerlo se transgrediría el principio de inmediación y control del juez en la prueba, ya que la misma no cumplió con todos los requisitos enunciados en el párrafo que precede. De esa cuenta, la documentación aportada por la postulante encuadra dentro del medio de prueba documental, cuyo sistema de valoración se rige conforme a la sana crítica.

Debe mencionarse, además, que obra en la sentencia de primer grado dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, la cual fue confirmada en su totalidad por la autoridad impugnada, que (...) el juez de mérito estimó: "...fotocopia simple del acta que contiene la audiencia (...) celebrada en el juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, el cual, al igual que los dos anteriores, sólo prueba en todo caso, que un juicio de



naturaleza laboral está pendiente de resolverse...”, lo cual determina que sí fueron valorados los medios probatorios aportados por la postulante conforme al sistema antes indicado.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 3040-2011**

**16 de febrero de 2012**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:3040-2011-0000>

Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales, advierte que la Sala impugnada emitió el acto reclamado, sin tomar en consideración una serie de elementos, entre ellos: **i)** que Irma Elena Peláez Guzmán laboró primeramente para la entidad Centro Único de Crédito, Sociedad Anónima (...). Luego fue contratada por la entidad Banco Uno, Sociedad Anónima – institución que junto a la entidad aludida conformaron el Grupo Financiero Uno, según resolución de la Junta Monetaria (...) ocupando el puesto de Supervisor Departamental, habiendo sido contratada para prestar sus servicios técnicos bajo la figura contractual de agente independiente de comercio, pero bajo la modalidad de un contrato de trabajo, situación que a juicio del juez permitía inferir la continuidad en la prestación del servicio derivada de la necesidad de éste; **ii)** la valoración de la prueba conforme al sistema de libertad en conciencia, con la finalidad de ir más allá en su apreciación del caso concreto, analizando el contrato de servicios técnicos y el contrato de trabajo posterior, en función de la continuidad en la prestación del servicio advertida por el juez de la causa, así como de los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales, objetividad y realidad, con la finalidad de desentrañar la verdadera naturaleza de la relación que sostuvo la actora con la entidad mencionada durante el período reclamado en la demanda, pues la Sala impugnada de haber desarrollado esa labor intelectual en la forma relacionada, tal como lo hizo el juez de primera instancia, le hubiere permitido percatarse de una serie de aspectos que soslayó.

En virtud de lo anterior, esta Corte establece que la autoridad impugnada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, produjo el agravio denunciado en esta vía, por lo que debe dejarse en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, que deberá ser sustituida por otra en la que la Sala impugnada tome en cuenta lo aquí considerado, valorando adecuadamente la prueba aportada al proceso conforme al sistema de libertad en conciencia, previsto en el artículo 361 del Código de Trabajo, los principios del Derecho del Trabajo enunciados y la doctrina legal emanada de esta Corte, y así calificar si concurren los elementos de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en el presente asunto, entre ellos, dirección inmediata, dependencia continuada, horario, retribución, etcétera, debiendo emitir decisión sobre el aspecto jurídico fundamental del juicio, relativo a establecer si existió simulación de una relación laboral y, por ende, emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan en congruencia con los reclamos formulados en la demanda.

### **Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala**

**Expediente 203-2009**

**11 de marzo de 2015**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20150311-0034-01050-2009-00203>

Al analizar los argumentos de las partes, los medios de prueba aportados y las normas legales aplicables al presente caso, se establece que :

**a)** la excepción perentoria de falta de personalidad, se debe declarar con lugar, porque si bien es cierto que la acción de competencia desleal puede ser entablada en la vía ordinaria, por



cualquier perjudicado, la asociación gremial respectiva o el Ministerio Público; también lo es que, la entidad actora no prueba la existencia de contrato alguno de distribución de productos con Farmacias de la Comunidad, que lo legitime para reclamar actos de competencia desleal contra la entidad demandada. (...)

**b)** la entidad actora argumenta que la entidad demandada ha incurrido en actos de competencia desleal; y solicita que se le condene al pago de los daños y perjuicios causados, porque desacreditó los productos fabricados por su representada y que Farmacias de la Comunidad comercializa, también argumenta que desvió la clientela a establecimientos propiedad de su representada o de terceros; sin embargo, con los medios de prueba aportados, se acredita que la entidad demandada, por medio de su vicepresidente, y medios de comunicación escritos, afirmó que Farmacias de la Comunidad vende productos baratos y sin calidad; pero, la entidad actora no acredita con ningún medio de prueba, el hecho que los productos que fabrica los comercializa con Farmacias de la Comunidad y ésta a su vez los vende al público consumidor, pues no detalla que productos son, si existe contrato de distribución, ni presenta facturas u otros documentos que comprueben las ventas de esos productos a Farmacias de la Comunidad y solo su afirmación no es suficiente para acoger la presente demanda, pues (...) en el presente caso, no se acredita ese vínculo indispensable que debe existir entre la actora y Farmacias de la Comunidad para analizar lo relacionado con la competencia desleal alegada.

De lo antes considerado, se concluye que la presente demanda se debe declarar sin lugar, ya que la parte actora no acredita con ningún medio de prueba, que es proveedor de los productos que fabrica de Farmacias de la Comunidad y que esta a su vez los vende al público, lo cual es indispensable para determinar la relación comercial que afirma tiene la entidad actora con Farmacias de la Comunidad y así tener legitimidad para su pretensión. Tampoco solicitó que se tuviera como tercera a la entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima para que coadyuvara con su pretensión; y así probar sus pretensiones.

---

## ARBITRAJE

**Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala**

**Expediente 297-2014**

**4 de noviembre de 2014**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20141104-0035-01041-2014-00297>

En el presente caso la juzgadora al llevar a cabo el estudio y análisis de las actuaciones procesales y pruebas aportadas al presente juicio establece las siguientes conclusiones:

**a)** Que la obligación que se pretende cobrar se crea mediante el acta notarial en la que se hace constar el saldo deudor, sin embargo, dicho saldo deudor proviene de un contrato de distribución celebrado entre las entidades (...) por lo que el saldo pendiente reclamado, proviene de comisiones por dicho contrato de distribución, y tal como se comprobó con los medios de prueba aportados por las partes, y al no tener soporte documental dicha acta notarial de saldo deudor y no poderse verificar la efectividad de la misma, no se considera viable acoger las pretensiones de la parte actora, toda vez que mediante el acta notarial que se ejecuta se pretende dilucidar por la vía ejecutiva una relación contractual que por su naturaleza de conformidad con el contenido del artículo 1039 del Código de Comercio, la misma debe tramitarse en la vía sumaria, o en la vía arbitral si así lo dispusieran las partes, en consecuencia no se considera que el título que se ejecuta tenga la fuerza necesaria para que la



presente demanda sea declarada con lugar, esto de conformidad con la oposición planteada por la parte demandada, siendo a su vez que en el memorial presentado por la parte actora evacuando la audiencia por dos días de la oposición que le fuera conferida, en reiteradas ocasiones, ratifica las afirmaciones de la parte demandada, en el sentido que el monto reclamado proviene de un contrato de distribución;

**b)** Lo anterior da sustento a la oposición presentada por la entidad ejecutada, quien probó por medio de la prueba documental y especialmente de las diligencias de prueba anticipada de declaración jurada, que el ejecutante desde el año dos mil seis no distribuye los productos (...) por lo que el derecho del ejecutante a cobrar las supuestas comisiones no están plenamente establecidas y reconocidas, por lo que se afirma nuevamente que el derecho debe ser declarado en un juicio de conocimiento previo;

**c)** En cuanto a la excepción de Incompetencia no se puede acoger, en virtud de que al darle trámite al presente proceso se estaba ejecutando un saldo deudor que consta por medio de acta notarial, lo que llevaba implícito el supuesto derecho de cobro de comisiones, no se estaba discutiendo si tiene o no derecho a las mismas, o si tal cobro fue pactado. En otras palabras, el derecho del ejecutante hecho valer por medio de acta notarial, excedió el contenido del acuerdo de distribución en el cual se pactó que cualquier disputa relacionada a la interpretación, validez, implementación o ejecución del acuerdo serían resueltas por arbitraje conforme a las Normas del Sistema de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por lo que no le sería aplicable su conocimiento por medio de arbitraje y la excepción deviene sin lugar; (...).

**Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala  
Expediente 814-2013  
8 de septiembre de 2014**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140908-0044-01163-2013-00814>

En el presente caso, con la prueba aportada al proceso, especialmente con la fotocopia legalizada de la certificación emitida por el Juzgado (...) sobre las Diligencias de Prueba Anticipada de Declaración Jurada (...) en la que si bien la entidad ejecutante niega que el contrato de distribución celebrado (...) haya finalizado, en la posición número trece admite que la cantidad reclamada dentro de la presente ejecución corresponde a comisiones no pagadas al distribuidor exclusivo vigente. La entidad (...) al absolver dicha posición se nomina a sí misma como “distribuidor exclusivo”, lo cual concuerda con el nombramiento contenido en el artículo dos. Nombramiento de Distribuidor, dos punto dos, nombramiento, del Acuerdo de Distribución celebrado (...) entre la ejecutante y la ejecutada, (...) asimismo, en la pregunta adicional seis con mayor claridad la ejecutante señala que el contrato (...) sigue vigente y el requerimiento que se hace corresponde a comisiones no pagadas (...).

Lo afirmado en la prueba anticipada se encuentra vinculado al contrato de distribución suscrito (...) el cual de conformidad con la traducción jurada aportada como prueba, en su Artículo 26. Ley y Jurisdicción Aplicable, somete toda disputa relacionada a la interpretación, validez, implementación o ejecución de dicho acuerdo al arbitraje conforme a las normas del sistema de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, lo cual permite establecer que lo reclamado dentro del presente juicio ejecutivo se encuentra sometido al pacto de sumisión o convenio arbitral acordado por las partes en el contrato al que se ha hecho referencia, y al haberse comprobado con lo admitido por la ejecutante en la prueba anticipada relacionada (...) que no solo la cantidad reclamada proviene de comisiones de distribución como



consecuencia del contrato señalado, sino que dicha cantidad proviene o se origina también de la existencia de un conflicto o desacuerdo sobre la validez o, dicho de otra forma, vigencia de dicho contrato, se puede determinar claramente que, por el sometimiento de las disputas que se relacionen con el contrato al foro arbitral, este órgano jurisdiccional se encuentre impedido de conocer el fondo del asunto, debiendo abstenerse de conocer a favor del arbitraje, al cual las partes deben acudir de conformidad con el pacto expreso contenido en el contrato aludido. En consecuencia, la excepción de incompetencia debe ser acogida y por ello, la juzgadora se abstiene de pronunciarse sobre lo demás.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 57-2008**

**3 de abril de 2008**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20080403-0000-57-2008>

...promueve amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, señalando como acto reclamado, el auto (...) en el que, por apelación, la autoridad impugnada revocó el numeral I de la resolución emitida en el juicio sumario mercantil (...) y en consecuencia, declaró con lugar la excepción de incompetencia presentada por la demandada y les ordenó acudir a la vía del arbitraje para dirimir sus controversias; con lo cual, estima violados sus derechos de defensa y libre acceso a tribunales, puesto que en dicho auto, no se hizo un análisis integral del proceso, pues con la demanda promovida no pretende demostrar la terminación del contrato, sino lo que quiere es el cobro de la deuda que la demandada tiene con ella por los servicios prestados, no siendo viable acudir al arbitraje, ya que conforme el artículo 3, numeral 3, inciso c), de la Ley de Arbitraje, no podrán ser objeto de dicho proceso los casos en los que la ley señale un procedimiento especial, el cual, para el presente caso, está regulado en el artículo 291 del Código de Comercio.

Esta Corte advierte que la autoridad impugnada, al resolver el recurso de apelación que le fue presentado, examinó los argumentos expuestos por ambas partes dentro del juicio sumario de mérito, determinando que efectivamente la materia que se discute es objeto de arbitraje, habiendo resuelto fundadamente lo que la amparista ahora denuncia como agravio. (...) al emitirse la sentencia aludida conforme lo que establece la ley, sin que se advierta violación a los derechos constitucionales de la amparista, no existe ningún agravio que pueda ser reparado por esta vía (...).

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 2202-2009**

**18 de mayo de 2010**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20100518-0000-2202-2009>

...el proceder de la autoridad impugnada (...) ha derivado de su decisión de acoger la solicitud (...) fundamentada en lo preceptuado en el pasaje conducente del artículo 291 del Código de Comercio, (...) reformado por el Artículo 17 del Decreto 11-2006 del Congreso de la República: "ARTICULO 291. Controversias. Si después de ocurrida la terminación o rescisión del contrato o relación respectiva, las partes no se pusieren de acuerdo sobre la cuantía de la indemnización que deba pagarse por los daños y perjuicios causados en los casos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, el monto de la misma deberá determinarse en proceso arbitral o en proceso judicial en la vía sumaria, para el efecto se entenderá, salvo pacto en contrario, que las partes han optado por el arbitraje si no establecen de manera expresa que la controversia debe dirimirse en la vía sumaria judicial (...). En el contrato



respectivo, las partes también pueden optar por el arbitraje o por la vía judicial en proceso sumario, para resolver cualquier clase de controversia derivada de dicho contrato. Para el efecto se entenderá salvo pacto en contrario, que las partes han optado por el arbitraje si no establecen de manera expresa que la controversia debe dirimirse en la vía sumaria judicial...”.

La norma citada contiene una presunción legal, según la cual, en caso de no haber sometimiento explícito al fuero judicial, el reclamo de indemnización derivado de la terminación de un contrato de agencia, distribución o representación, debe ser sustanciado mediante arbitraje. Con ello se impone a la jurisdicción ordinaria en general una limitación de competencia en cuanto a esa materia, que no puede ser superada por el consentimiento tácito que pueda deducirse de la actitud procesal de las partes, sino sólo por pacto expreso de éstas.

[...] al no existir sumisión manifiesta de las partes en disputa a la vía jurisdiccional, está vedada la posibilidad de que se produzca el fenómeno de la prórroga de la competencia previsto en los artículos 4 y 6 del Código Procesal *ibídem* y 11 de la Ley de Arbitraje. Por tal razón resulta irrelevante que el demandante originalmente haya presentado su reclamo ante un juez ordinario; que éste reconociera, en un inicio, competencia sobre el caso; e incluso que si, una vez notificada, la demandada no cuestionara ese aspecto; pues de cualquier manera, la anuencia que pueda intelecírse de esos actos procesales no viabiliza, en ese contexto, que se concrete la referida prórroga de la competencia, en observancia de la voluntad legislativa plasmada en el citado artículo 17 del Decreto 11-2006 del Congreso de la República, de no propiciar el conocimiento judicial de ese tipo de controversias, si no es por acuerdo expreso de los involucrados.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 455-2008**

**1 de abril de 2008**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20080401-0000-455-2008>

...presentó querrela (...) por los delitos de Alzamiento de bienes y Defraudación tributaria; (...) el Ministerio Público solicitó la desestimación de la querrela al órgano jurisdiccional, el que (...) la acogió ordenando el archivo del proceso; (...) el postulante interpuso recurso de reposición, el que fue declarado sin lugar (...) estimando que: “(...) de la lectura de autos se desprende que media entre las partes un contrato de distribución y depósito (...) el cual establece (...) ‘en caso de cualquier conflicto que surja entre las partes y sus afiliadas, derivados de la ejecución y cumplimiento de este contrato sus estipulaciones y sus anexos debidamente suscritos, exceptuando expresamente la ejecución por incumplimiento de pago de producto y la fianza respectiva, la otorgante y la distribuidora establecen que dicho conflicto, en caso de no poderse ejecutar y resolver de común acuerdo, será sometido para su resolución al Tribunal de arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflicto de la Cámara de Industria de Guatemala, previamente a acudir a los tribunales competentes de la república para su resolución’, instancia a la que acudió la parte agraviada en el presente proceso (...). Además de que el sindicato se constituyó como fiador mancomunado y solidario de la Distribuidora (...) por las obligaciones que contrae (...). En otro orden de ideas el ente encargado de verificar incumplimiento en el pago de alguna obligación tributaria es la Superintendencia de Administración Tributaria ya que la obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Es por eso que es ante ese órgano donde se deben plantear denuncias de incumplimiento de tales obligaciones ya que este es el



órgano técnico que debe hacer la investigación del caso por medio de sus auditores tributarios y establecer la veracidad de la denuncia (...)".

De lo antes relacionado, se establece que no concurren en el acto reclamado, las violaciones a los derechos constitucionales que la amparista denuncia en su planteamiento [...] siendo el amparo notoriamente improcedente (...).

---

## MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LITIGIO

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 152-89**

**1 de febrero de 1990**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:152-89-0000>

...Distribuidora Fuji de Guatemala, Sociedad Anónima demandó (...) a Fuji Photo Film Co. Ltd. el pago de daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 78-71 del Congreso de la República, proceso en que no se dio intervención a ninguna otra persona (...).

(...) el Juez impugnado dentro del juicio sumario antes relacionado resolvió: "...V) Como medida cautelar de urgencia decretase: que los productos marca "FUJI" especialmente rollos de película fotográfica y papel fotográfico marca "FUJI" no pueden ser internados, importados, comercializados o vendidos en la República de Guatemala, debiendo para el efecto expedirse oficio a la Dirección General de Aduanas y hacerse la prevención respectiva a "Distribuidora Colorama, Sociedad Anónima" por medio de oficio.", punto en contra del cual la postulante interpone amparo pues considera que no siendo parte dentro del relacionado proceso "cualquiera que sea el contenido de la sentencia que se dicte dentro de dicho juicio en nada afecta los derechos, bienes o patrimonio de "Colorama"; de la misma no se podría derivar para "Colorama" ningún perjuicio o beneficio...".

[...] En el presente caso se pretende hacer objeto de una medida cautelar a un tercero (Colorama) que probó la propiedad y preexistencia de bienes de los que puede disponer lícitamente, y que no ha sido parte en el juicio, por lo tanto, no tiene la posibilidad de pedir el levantamiento de dicha medida, o bien el caucionamiento por los daños que se le puedan ocasionar, por lo que existiendo indefensión por parte del postulante y de sus intereses legítimos, el amparo solicitado debe otorgarse por falta de la esencial garantía de audiencia, que afectó también el derecho de disposición de sus bienes.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 714-2008**

**2 de julio de 2008**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:714-2008-0000>

...la autoridad impugnada resolvió decretar, entre otras, como medidas precautorias: **a)** ordenar a la entidad Daimlerchrysler AG que continúe cumpliendo sin interrupción total, plena y absolutamente, con el abastecimiento de vehículos y repuestos según lo establecido en el documento denominado "Fundamentos de Entendimiento"; **b)** ordena a la entidad Daimlerchrysler AG de Stuttgart Alemania, abstenerse de incumplir unilateralmente, total o parcialmente con el documento denominado "Fundamento de Entendimiento", sin que previamente medie para ello resolución judicial y la misma se encuentre firme; **c)** se ordena a





la amparista a abstenerse de efectuar por medios de comunicación social escritos, radiales o televisivos, declaraciones ilegales y unilaterales que perjudiquen los derechos patrimoniales de Comercial Omni de Guatemala, Sociedad Anónima, como consecuencia del documento denominado “Fundamentos de Entendimiento”; **d)** se decreta la anotación de embargo precautorio a favor de la entidad Comercial Omni de Guatemala, Sociedad Anónima de las marcas de vehículos Mercedes Benz, Jeep, Chrysler, Dodge, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Registrador General de la Propiedad Intelectual.

(...) El proceder generador de agravio con relevancia constitucional, que cae en una de las excepciones previstas en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para el principio de definitividad, es el que provocan dicha medidas precautorias al: **a)** no ser idóneas ni congruentes con el tipo de pretensión por el cual se solicitaron, ya que una pretensión de condena de pago de daños y perjuicios, de donde se puede advertir que al haberse accedido a las mismas es irrazonable procesal y jurídicamente, por violatorio de lo establecido en el artículo 530 del Código Procesal civil y Mercantil, con el objeto del juicio en que se decretaron; **b)** provocan a la postulante de amparo privación del derecho cuyo goce se garantiza en el artículo 39 constitucional; **c)** las órdenes de mantener una relación contractual entre una sociedad -que como persona jurídica no es parte en el juicio subyacente a este proceso de amparo- y la postulante de amparo son excesivas y desnaturalizan la finalidad de una medida precautoria, máxime en una pretensión de condena; y **d)** no se observa en ella lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, ni su otorgamiento guarda congruencia con los hechos en los que se fundamenta la pretensión.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 2665-2010**

**22 de febrero de 2011**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2665-2010-0000>

...la existencia de la relación jurídica entre “Daimler AG” anteriormente denominada “Daimlerchrysler AG” (entidad alemana, fabricante de vehículos), y Comercial Omni de Guatemala, Sociedad Anónima –que solicitó las providencias de urgencia contra Grupo Q Guatemala, Sociedad Anónima, que se señalan de agraviantes– tiene una vía para ser discutida (según lo establece el convenio de distribuidor autorizado o el Código Procesal Civil y Mercantil, en su caso). Sin embargo, sea cual fuere la regulación aplicable, la misma no es determinante para la concesión o no de las medidas precautorias solicitadas contra un tercero; (...) las medidas cautelares persiguen asegurar provisionalmente los efectos de una decisión final de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, para los casos de declaratoria de viabilidad de pretensiones debatidas judicialmente, pero sus efectos deben ser idóneos respecto del derecho que se pretende preservar o asegurar, y su respaldo judicial congruente y razonable con el objeto del proceso.

...esta Corte advierte desproporcionalidad y falta de objetividad entre lo resuelto por la autoridad impugnada y lo que persigue una medida de garantía, habida cuenta que, la exclusividad o no para la importación de los vehículos, cuyas marcas son Mercedes Benz, Jeep, Chrysler y Dodge y/o el incumplimiento de obligaciones y/o el ejercicio de derechos contenidos en un instrumento de carácter privado, así como la propiedad de tales marcas, constituyen los puntos de derecho y la serie de conclusiones a las que un juzgador ordinario debe arribar al momento de dictar el fallo en el juicio que corresponda, condenando o absolviendo del pago de los daños y perjuicios sobre los que verse el referido proceso –



situación que a esta Corte no le compete profundizar-, y sólo hasta entonces, después de la emisión del fallo respectivo, puede instarse la ejecución de dicha sentencia, juntamente con las medidas que garanticen su eficacia. En otros términos, en el presente caso, las medidas decretadas por la autoridad impugnada pareciera que no persiguen asegurar las resultas del proceso sino que, más bien, anticipar la decisión final que en su momento procesal oportuno, debe asumir el juez que conozca del asunto.

Lo anterior provoca que la instrucción de hacer efectivas las medidas precautorias decretadas por la autoridad impugnada, en la resolución que constituye el acto reclamado, no sean idóneas ni congruentes con la pretensión de la demandante [asegurar el derecho que alega tener como distribuidor exclusivo de la marca de vehículo Mercedes Benz, cuyo fabricante es Daimler AG, anteriormente denominada Daimlerchrysler AG], dentro del procedimiento en el que fueron solicitadas –medidas de urgencia promovidas contra Grupo Q Guatemala, Sociedad Anónima–, lo que constituye un exceso que rebasa el parámetro de facultades que la ley que rige su actuar confiere al juez del proceso para decretar aquellas medidas. Advierte esta Corte que la decisión de la autoridad impugnada desnaturaliza la finalidad para la que está previsto aquel instituto cautelar.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 1262-2010**

**12 de abril de 2011**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1262-2010-0000>

...el asunto principal que subyace en las acciones legales seguidas por Comercial Omni de Guatemala, Sociedad Anónima, radica fundamentalmente en la existencia de relación jurídica –y si la hay o hubo, sus términos– de la mencionada entidad mercantil nacional con Daimlerchrysler AG y/o Chrysler International Corporation; dicho asunto tiene una vía para ser discutida, que se encuentra prevista, según sea el caso, en el propio documento contentivo del contrato o convenio de distribución, o bien en el Código Procesal Civil y Mercantil. Es decir, a qué entidad corresponde la distribución –de lo cual deriva, como es lógico, la posibilidad de su comercialización y publicidad–, con exclusividad o no, de vehículos de ciertas marcas y si alguna de ellas ha incurrido en incumplimiento de determinadas obligaciones contractuales, son los puntos de hecho y de derecho que conforman la materia sobre la cual la autoridad competente debe emitir pronunciamiento cuando resuelva finalmente la cuestión principal; y será hasta entonces que, juntamente con la ejecución de su decisión, sean ordenadas las medidas que sean pertinentes para garantizar su eficacia.

Por ello, al analizar la actuación judicial a la que la postulante reputa lesión de sus derechos fundamentales –en definitiva se trata de la determinación de disponer las relacionadas providencias de urgencia en su contra, pues los oficios únicamente fueron la forma de comunicarle esa decisión–, esta Corte advierte que, como acertadamente lo apuntó el Tribunal de Amparo de primera instancia, la misma conlleva alcances desmesurados en relación al objeto del proceso y los elementos de convicción aportados por la actora, con lo cual la autoridad impugnada se apartó de lo que genuinamente debe perseguirse con una medida cautelar.

Los términos tan categóricos y amplios en que la autoridad impugnada decretó las providencias de urgencia en referencia son propios de una sentencia, y no de unas medidas de esa naturaleza, cuyo fin debe circunscribirse a asegurar razonable, justificada y proporcionalmente las resultas del proceso en el que deba elucidarse en definitiva la



pretensión correspondiente. En conclusión, la autoridad impugnada se excedió en el uso de las facultades que la ley que rige su actuar le confiere para decretar ese tipo de medidas y su determinación desnaturalizó la finalidad que les atañe como institución procesal. Con ello, causó agravio en la esfera de derechos fundamentales de la amparista, reparable únicamente por vía del amparo, con base en la doctrina legal anotada en el primer apartado considerativo.

---

## TERMINACIÓN

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente SN**

**31 de mayo de 1973**

[http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19730531-0003-31\\_05\\_1973](http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19730531-0003-31_05_1973)

...el contrato celebrado (...) no es solamente un contrato de arrendamiento, sino que como se observa de la cláusula quinta de dicha escritura, se denomina al último, en forma indistinta, "el distribuidor" o "el arrendatario-distribuidor", de tal suerte que dicho convenio es de manera principal un contrato de distribución, siendo el arrendamiento meramente un contrato accesorio, y en consecuencia deben aplicarse también las reglas contenidas en el Decreto 78-71 del Congreso de la República que regula el contrato comúnmente llamado "de agencia, distribución o representación", cuyas causales de terminación y rescisión se contienen en los artículos 3 y 4 de dicha ley.

Establecida la premisa que antecede, resulta imperativa la convicción que no puede darse por terminado el contrato de arrendamiento en forma independiente, por las razones legales aducidas por el tribunal sentenciador, con base en la Ley de Inquilinato, sino porque en el caso de examen, la razón de ser, el objeto esencial de la relación contractual lo constituye el contrato de distribución, como claramente lo estipularon las partes al tenor del inciso c) de la cláusula tercera de la escritura relacionada, en la cual expresamente se hizo constar que el inmueble se destina exclusivamente a la distribución o venta de productos "Esso" y de los repuestos y accesorios importados por la compañía propietaria, estándole prohibido al arrendatario-distribuidor, darla al inmueble un destino diferente o ceder sus derechos, conforme al apartado d) de la misma cláusula. Por consiguiente, el fallo recurrido se encuentra ajustado a derecho, por la falta de prestación de fianza por parte del arrendatario distribuidor que, además, nunca fue exigida por la empresa a través de varios años de relación contractual, no se invocó, como debió hacerse, como causa para rescindir el contrato de agencia o distribución que, como ya se dijo, tiene el carácter de principal, sino que para pretender la terminación del contrato accesorio, o sea el de arrendamiento.

[...] el citado Decreto 78-71 del Congreso de la República, establece un régimen complejo de mutuas prestaciones entre los contratantes para rescindir o terminar las relaciones contractuales, cuyo conjunto excede el ámbito propio y peculiar del contrato de arrendamiento. En conclusión las leyes citadas como infringidas, aplicadas indebidamente o interpretadas en forma errónea, ni los errores de hecho y de derecho referidos a los documentos relacionados, son en ningún caso determinantes de la antijuricidad o ilegalidad de la sentencia, ya que bajo los razonamientos expuestos, tiene amplio sustento legal en el Decreto 78-71 mencionado, aunque no haya sido citado por la Sala ni mencionado por las partes. Y, como es un deber ineludible para el tribunal de Casación mantener incólume el régimen jurídico, el recurso no puede prosperar y así debe declararse.



**Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala**  
**Expediente 576-2011**  
**29 de abril de 2014**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140429-0046-01165-2011-00576>

...se puede establecer los argumentos vertidos por la parte actora (...) en su memorial de demanda en cuanto a que (...) sería la representante en la república de Guatemala para vender productos de que la parte demandada (...) fabricaba, entre los cuales se encuentra el producto denominado "STRETCH FILM" y que envió dos contenedores de dicho producto a Guatemala, y que posteriormente surgieron problemas con el mismo, por lo que solicitaron asesoría y ayuda técnica para establecer cuál era el motivo principal de que el producto presentara problemas al momento de su utilización, arribando a la conclusión de que la entidad demandada envió un producto defectuoso al momento de su utilización, incumpliendo con ello las condiciones pactadas entre las partes para la distribución en Guatemala del producto denominado "STRETCH FILM", especialmente en la mala calidad del mismo, y posteriormente el no abastecimiento del producto antes referido [...] RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA JUSTA CAUSA que facultad (...) a dar por terminado el contrato de DISTRIBUCIÓN en la República de Guatemala del producto denominado "STRETCH FILM" (...).

...se comprueban los gastos en que incurrió la entidad (...) en el manejo, almacenamiento, seguridad, transporte, y distribución del producto [...]; se establece que como consecuencia directa del incumplimiento de los términos y condiciones de la relación comercial de distribución pactado entre las partes, (...) ocasionó a la entidad (...) GRAVES PERJUCIOS POR LAS GANANCIAS LÍCITAS dejadas de percibir por la distribución del producto (...).

**Corte de Constitucionalidad**  
**Expediente 3392-1011**  
**27 de diciembre de 2011**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:3392-2011-0000>

**a)** la amparista promovió juicio sumario contra la entidad ASE International, división de la entidad Swift-Eckrich Inc., por la terminación sin justa causa de un contrato de distribución exclusiva; **b)** dentro del período probatorio, solicitó el diligenciamiento de la prueba de dictamen de expertos, solicitud que fue resuelta sin lugar "*por no mediar tiempo suficiente para su diligenciamiento*"; [...].

[...] Esta Corte, del estudio de los antecedentes, advierte que la apelación intentada por la postulante contra el rechazo de la nulidad interpuesta contenía dos puntos torales a conocer, (...). El punto a dilucidar en el caso, sin embargo, no se centra en la facultad o no de decretar tal rechazo, sino en establecer si la razón invocada para ello, en efecto, concurriría en el planteamiento de la nulidad.

[...] A juicio de esta Corte, si lo que se pretendía en la nulidad era discutir si conforme a la ley es dable no diligenciar un medio de prueba por falta de tiempo suficiente para ello, eso es suficiente para descartar la frivolidad del remedio de nulidad. De esa cuenta, la Sala, al avalar el actuar del juez, confirmó el agravio que radica en un indebido rechazo de la nulidad, la cual, por contener un argumento que amerita su análisis de fondo, no hacía posible ejercer la facultad de rechazo.

[...] a lo que atendía la inconformidad era a una probable violación del procedimiento al invocar un motivo de rechazo no contenido en la ley.



Lo anterior pone de manifiesto que la pretensión de la entidad postulante es atendible por vía del amparo, por lo que la protección constitucional solicitada en tal sentido debe otorgarse. Debe aclararse, sin embargo, que el efecto del amparo debe ir encaminado a conminar a la Sala para que, en apelación, proceda, de una vez, a analizar la legalidad o no del motivo dado para no diligenciar prueba, pues para efectos de establecer si la prueba debe diligenciarse o no, éste es el segundo amparo que se otorga a favor de la hoy postulante, sin haber obtenido aún, respuesta del motivo central de su inconformidad con la actuación procesal que no le permite diligenciar la prueba que, a su juicio, es necesaria para acreditar sus proposiciones de hecho y las circunstancias constitutivas de su pretensión.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 1680-2009**

**7 de julio de 2009**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1680-2009-0000>

...la *quid iuris* del asunto objeto de estudio gira en torno a la expectativa de apelabilidad de la resolución por medio de la cual un juez dispone rechazar para su trámite una nulidad planteada dentro de la tramitación de un proceso sumario mercantil de terminación sin justa causa de un contrato de distribución exclusiva existente entre las partes. A efecto de esclarecer dicho aspecto deviene pertinente desarrollar algunas acotaciones relativas a la naturaleza de estos procesos.

El artículo 235 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone: *“cualquiera de las partes que interponga apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurrirá en el pago de las costas y en una multa de veinticinco quetzales que le impondrá el tribunal de segunda instancia, si se confirma la resolución o se declara improcedente el recurso”* con lo cual no limita el planteamiento de la apelación en esta clase de procesos, salvo lo preceptuado para juicios sobre arrendamiento y desahucio según lo preceptúa el artículo 243 del mismo cuerpo legal.

Esta Corte, al efectuar el análisis del caso en particular y, en especial de la resolución que constituye el acto reclamado, encuentra que la Sala impugnada, al desestimar el recurso de hecho planteado, actuó en violación a la ley, pues desatendió lo dispuesto en los preceptos legales anteriormente citados; asimismo, al indicar que el proceso era de desahucio hizo una estimación incorrecta, ya que se trataba de un juicio sumario de terminación sin justa causa de un contrato de distribución, en el cual no rige la limitante de apelación invocada por la autoridad impugnada. También hace referencia a que se está resolviendo la apelación de la negativa al diligenciamiento de la prueba de expertos cuando el recurso se planteó por la negativa a otorgar la apelación contra el rechazo de una nulidad. En conclusión la autoridad impugnada equivoca la cita legal al fundamentar su argumentación en el artículo 243 Ley del Organismo Judicial (sic) cuando los aplicables son el 235 del Código Procesal Civil y Mercantil y el 66, inciso c) de la Ley del Organismo Judicial.

---



## ASPECTOS FISCALES

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 544-2012**

**21 de agosto de 2013**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130821-0003-01002-2012-00544>

Esta Cámara de la lectura de los razonamientos vertidos por la Sala sentenciadora determina que ésta, para emitir su conclusión, se fundamentó en el documento cuya apreciación se impugna, pero no en la cláusula cuatro punto seis punto dos (4.6.2), por lo que al haberse impugnado una omisión parcial, es procedente entrar a conocer el fondo de la pretensión de la casacionista.

La cláusula relacionada indica: «... *Con relación a los Productos consistentes en combustibles y/u otros productos petroleros, el Agente tiene las siguientes obligaciones: (...) 4.6.2. Recibir los Productos propiedad de Shell, en consignación. En consecuencia, los Productos dejarán de ser propiedad de Shell, en el momento en que pasen de la manguera del surtidor de la Estación de Servicio al tanque del vehículo del consumidor o cliente final. Queda entendido que el lapso comprendido entre el momento en que los productos salen de la manguera del surtidor y aquel en que pasan al tanque del vehículo del consumidor o cliente final, la propiedad de dichos productos es transferida al Agente, a efecto de que éste la transfiera a su vez, al consumidor o cliente final, debiendo emitir la factura correspondiente por tal concepto*».

En la tesis de la recurrente, ésta omite hacer referencia a la primera oración de dicha cláusula, pese a dicha situación, el análisis se efectuará sobre la totalidad de la misma. Del texto se aprecia que los productos (combustibles y otros productos petroleros) le eran dados en consignación al contribuyente, para el efecto, conviene señalar que cuando acontece dicha situación, una persona consignante o comitente (Shell Guatemala, Sociedad Anónima) entrega un bien o mercancía a un tercero -consignatario- (el señor Hernández González) para que éste las venda, y obtiene como beneficio la diferencia del monto por el cual se le otorgó y el que efectivamente lo vende, o bien percibe una comisión (como quedó establecido en el contrato). Así las cosas, si bien en dicha cláusula se indica que la propiedad de los productos deja de ser de la entidad Shell en el momento en que el producto sale de la manguera del surtidor y mientras pasa al tanque del vehículo (en este momento el propietario es el contribuyente), esto acontece porque como bien lo señaló la propia SAT en sus argumentos, nadie puede disponer de lo que no es de su propiedad, por ende, en este único momento el propietario era el señor Hernández González y con posterioridad lo era el consumidor final; todo lo anterior no implica, como lo sugiere la recurrente, que la totalidad del monto de las ventas de combustibles pasen a formar parte integrante de la renta del contribuyente, ya que éste no es quien obtiene la totalidad de los ingresos, pues como consta expresamente en el propio contrato, en su cláusula cuatro punto ocho (4.8), el beneficio económico que percibe el contribuyente corresponde únicamente a comisiones que son establecidas dentro de los parámetros contenidos en el Anexo dos de dicho contrato, y son estos ingresos los que pueden tomarse en consideración a efectos de determinar la renta de aquél.

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio en su Título II, Capítulo II regula todo lo relacionado con los agentes de comercio, y en el artículo 288 contempla: «*Salvo pacto expreso que lo estipule otro manera en cuanto a la remuneración del agente, éste tendrá derecho a una comisión sobre la cuantía del negocio que se realice por su intervención...*». La norma citada guarda relación con lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que el contribuyente



no es quien adquiere la totalidad de los ingresos por las ventas de combustible, sino que únicamente percibe una comisión, por lo que en su renta era imposible que declarara ingresos que nunca tuvo.

Por lo antes expuesto, se establece que la Sala sentenciadora, aún y cuando omite el análisis de la cláusula denunciada, esta omisión no es determinante, pues formó su convicción en el análisis del contexto total del contrato y no únicamente en cláusulas aisladas; razón por la cual el submotivo invocado debe ser desestimado.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 563-2012**

**1 de agosto de 2013**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130801-0003-01002-2012-00563>

Para verificar si acontece el vicio señalado por la recurrente, se hace necesario traer a colación lo considerado por la Sala sentenciadora, así como lo expuesto por la parte actora al momento de plantear la demanda contencioso administrativa, para el efecto el Tribunal señaló: «... el Tribunal infiere, sin duda alguna, que el ajuste formulado por la administración tributaria al contribuyente, hoy actor, señor Rafael Antonio Ibáñez Salazar, debe revocarse, toda vez, la actuación de los auditores tributarios al realizar el trabajo de campo que dio origen a la audiencia número A-2006-02-01-000302, está basada en aspectos contables que no responden a la realidad, pues no tomaron en cuenta los contratos de agencia y de franquicia celebrados entre el contribuyente y la entidad mercantil Shell Guatemala, Sociedad Anónima. Tal extremo fue corroborado a este nivel, a través de la diligencia de exhibición de libros de contabilidad y de comercio del comerciante Rafael Antonio Ibáñez Salazar, tramitada en auto para mejor fallar, la cual reafirma las estipulaciones contenidos (sic) en los contratos en cuestión, a los cuales, se reitera, se les da pleno valor probatorio, al no quebrantar ninguna nombra (sic) de carácter tributario, como adujo la administración tributaria. Por consiguiente, habiéndose enjuiciado los argumentos de los sujetos procesales y valorados los medios de prueba incorporados legalmente al proceso, el Tribunal, en aplicación de la justicia y equidad tributaria, debe pronunciar su decisión en coherencia con lo antes enjuiciado y ponderado y sustentándose en la razonabilidad de que deben estar investidas todas las decisiones de los entes encargados de la aplicación de la ley”.

En ese orden de ideas, el señor Rafael Antonio Ibáñez Salazar al ejercitar su pretensión argumentó: **a)** la descripción de la actividad que realiza, en cuanto a su calidad de agente independiente, derivado del contrato de agencia suscrito entre él y Shell Guatemala, Sociedad Anónima; **b)** inexistencia de la obligación tributaria, pues su margen bruto no era superior al cuatro por ciento de sus ingresos brutos, por lo que no se daba el hecho generador; **c)** existencia de error en la determinación de la base imponible por parte de la SAT, por el hecho de haber incluido como ingresos brutos obtenidos por el contribuyente las ventas de combustible realizadas en la estación de servicio en nombre de Shell Guatemala, Sociedad Anónima.

Al hacer el examen de mérito, esta Cámara considera que no se logra evidenciar la incongruencia señalada por la recurrente, ya que si bien la Sala para resolver la controversia hace referencia a los contratos de agencia y de franquicia, suscritos entre el contribuyente y la entidad Shell Guatemala, Sociedad Anónima, esto no implica que concurra el yerro señalado, ya que para verificar si el casacionista estaba afecto al pago del impuesto previamente relacionado se debía establecer la obtención de un margen bruto superior al cuatro por ciento



de sus ingresos, por lo que se debía tomar en consideración la totalidad de ingresos por servicios prestados y a esa cantidad sumarle lo que se derivara de la diferencia entre el total de sus ventas y el costo de ventas, y precisamente para lograr determinar dicho extremo era necesario analizar si los ingresos de las ventas que efectuaba (combustibles, lubricantes y cal) le correspondían efectivamente, pues este elemento influía de forma determinante para establecer el porcentaje del margen bruto al que se ha hecho referencia.

En atención a lo anterior, el Tribunal sentenciador estaba en la obligación de analizar el contenido de los contratos mercantiles relacionados, para establecer si el contribuyente estaba afecto (en atención al porcentaje del margen bruto), por lo que no le asiste la razón a la recurrente, ya que en ningún momento dicho análisis conlleva la incongruencia alegada, pues dicho razonamiento era una condición necesaria para determinar la existencia de la obligación tributaria.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 598-2010**

**19 de junio de 2013**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130619-0003-01002-2010-00598>

En el presente caso, la autoridad tributaria asegura que se incurrió en esa clase de error porque la Sala apreció únicamente la cláusula tres puntos dos (3.2) de los contratos suscritos entre la entidad Shell Guatemala, Sociedad Anónima y Danilo Antonio Perdomo Cordón, en las que se estipula que el primero de los citados es la propietaria de los productos y servicios, y que el dinero producto de las ventas es también propiedad de dicha entidad; pero omitió apreciar que en el apartado cuatro punto seis (4.6), numeral cuatro punto seis punto dos (4.6.2) de los mismos contratos, se estipula que: «... *Con relación a los Productos consistentes en combustible y/u otros productos petroleros, el Agente tiene las siguientes obligaciones (...)* 4.6.2 *Recibir los Productos propiedad de Shell, en consignación. En consecuencia, los Productos, dejarán de ser propiedad de Shell, en el momento en que pasen de la manguera del surtidor de la Estación de Servicio al tanque del vehículo del consumidor o cliente final. Queda entendido que el lapso comprendido entre el momento en que los productos salen de la manguera del surtidor y aquel en que pasan al tanque del vehículo del consumidor o cliente final, la propiedad de dichos productos es transferida al Agente, a efecto de que éste la transfiera a su vez, al consumidor o cliente final, debiendo emitir la factura correspondiente en tal concepto...».*

Sobre el quid del asunto, la Cámara establece que la redacción de las cláusulas tres punto dos (3.2) y cuatro punto seis punto dos (4.6.2) del referido contrato de agencia, generan alguna confusión, por cuanto parecen contradictorias; sin embargo, para efectos fiscales, que es lo que interesa dilucidar, debe establecerse razonablemente si el agente vendedor tiene la obligación de pagar el impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, y para ello es necesario determinar las condiciones reales y prácticas de cómo se ejecutan este tipo de contratos, y en ese sentido se aprecia que según la cláusula tres punto dos (3.2) del mismo, Danilo Antonio Perdomo Cordón como agente contratante reconoce a Shell Guatemala, Sociedad Anónima, como propietaria de la gasolina y de los productos que vende y tiene la obligación de entregarle inmediatamente el dinero producto de la venta. Esa situación permite deducir que el ingreso neto de la venta de gasolina y demás productos que expende ese negocio, no forman parte del patrimonio del agente, lo cual es típico de los contratos de agencia.

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio en su Título II Capítulo II regula todo lo





relacionado con los agentes de comercio, y el artículo 280 contempla: *«son agentes de comercio, las personas que actúen de modo permanente, en relación con uno o varios principales, promoviendo contratos mercantiles o celebrándolos en nombre y por cuenta de aquellos. Los agentes de comercio pueden ser (...) 2) Independientes, si actúan por medio de su propia empresa y están ligados con el principal por un contrato mercantil, contrato de agencia»*. Y el artículo 288 del mismo cuerpo legal establece: *«Salvo pacto expreso que lo estipule otra manera en cuanto a la remuneración del agente, éste tendrá derecho a una comisión, sobre la cuantía del negocio que se realice por su intervención...»*.

De acuerdo con esta normativa las ventas de combustible no pueden considerarse como rentas obtenidas por Danilo Antonio Perdomo Cordón quien actuó como agente independiente, pues las realizó en nombre de la entidad Shell Guatemala, Sociedad Anónima y el dinero que obtuvo lo transfirió íntegramente a dicha entidad y por consiguiente, no obtuvo ningún beneficio económico de ellas, salvo la comisión que recibió por su gestión. De la lectura integral del contrato, se establece que la propietaria del combustible es Shell Guatemala, Sociedad Anónima, así como de las estaciones de servicio donde opera la venta de gasolina, teniendo el control inmediato para verificar las ventas y la contabilidad relacionada con ellas; y el agente únicamente puede utilizar el sistema operacional del establecimiento y los sistemas contables e informáticos que la propietaria del combustible le indique, para el manejo y operación de la estación de servicio, permitiendo a ésta el ingreso electrónico a sus sistemas.

Todo lo expuesto confirma que el dueño del combustible, sin lugar a dudas, es Shell Guatemala, Sociedad Anónima, por lo que al haber contradicción entre las cláusulas tres punto dos (3.2) y cuatro punto seis punto dos (4.6.2) del contrato de agencia, es necesario aplicar lo establecido en el artículo 1597 del Código Civil, que estipula claramente: *«... Cuando dos o más cláusulas se contradigan entre sí, de tal manera que sea imposible su coexistencia, prevalecerá la cláusula o cláusulas que sean mas conformes con la naturaleza del contrato y la intención de las partes...»*; en consecuencia, del análisis integral del contrato, que evidencian las verdaderas intenciones de las partes, y por la naturaleza del mismo, se concluye que indudablemente Shell Guatemala, Sociedad Anónima es la dueña del combustible, por lo que el ajuste determinado por la autoridad tributaria es improcedente, pues toma como base ingresos que no pertenecen al contribuyente.

Asimismo el casacionista, plantea error de hecho indicando que la Sala sentenciadora omitió apreciar en su totalidad el Informe de Auditoría número INF - CRC - DF - SO - ciento noventa y siete - dos mil siete del veintidós de febrero de dos mil siete.

En este planteamiento la autoridad tributaria pretende demostrar que el contribuyente incurrió en un error en su contabilidad, según el informe del auditor que la Sala no apreció, y que si el contribuyente hubiera calculado correctamente su margen bruto, la Sala hubiera concluido que sí estaba afecto al impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz.

Al examinar los argumentos de la autoridad tributaria, se advierte que el razonamiento que sustenta es ilógico, pues para materializar el error de hecho en la apreciación de la prueba, según indica, el contribuyente tuvo que haber corregido primero sus cálculos contables, y una vez corregidas, la Sala hubiera apreciado que el contribuyente si está afecto al referido impuesto. Lo expuesto permite deducir, por una parte, que no se dan las condiciones fácticas para la configuración de este submotivo, ya que se sustenta sobre la base de resultados que no



se dieron en realidad; y por la otra, que es jurídicamente inaceptable la tesis propuesta, ya que el error no descansa precisamente en lo que apreció la Sala, sino que, según el planteamiento, su origen está en la forma en que el contribuyente hizo sus cálculos, lo cual confirma que el citado informe no es determinante en la resolución de la controversia, pues aún cuando la Sala lo hubiese analizado, su decisión no podía ser diferente.

Además de las anteriores acotaciones, es importante recalcar que lo que pretende la autoridad fiscal, es que se declare judicialmente que el contribuyente, en virtud de sus ingresos, es sujeto pasivo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, y de esa cuenta es procedente el ajuste determinado. Ese aspecto ya fue ampliamente abordado en el análisis referente al error de hecho denunciado con el contrato de agencia, en el que se estableció con total certeza que el citado contribuyente no puede ser sujeto de tal impuesto, por lo que la pretensión de la autoridad tributaria a través de este submotivo, también resulta improcedente. (...)

[...] Partiendo de la premisa de que la Sala tuvo por acreditado que entre Daniel Antonio Perdomo Cordón y Shell Guatemala, Sociedad Anónima existe un contrato de agencia; que los productos y servicios que se venden en este caso, son propiedad de Shell Guatemala, Sociedad Anónima; y que sus ingresos son en calidad de comisiones derivados del contrato de agencia; la recurrente pretende inducir a la Cámara para ir en contra de tales hechos, ya que con los argumentos en torno al artículo 15 del Código Tributario, pretende revertir todos esos hechos y variar las circunstancias fácticas de la controversia, pues intenta a través de este submotivo, se declare que el citado contribuyente sí está obligado al pago del referido impuesto, lo cual no puede acogerse, pues esta Cámara estableció que los hechos acreditados por la Sala fueron debidamente razonados y justificados, y se encuentran ajustados a las constancias procesales.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente agregar que el contrato de agencia es un típico contrato mercantil, que no altera la calidad del sujeto pasivo de la relación tributaria. En este tipo de contratos, el único que podría resultar sujeto pasivo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, es el dueño de los productos que se comercializan, y no quien los comercializa, pues en su calidad de agente de comercio, los ingresos percibidos en tal función no incrementan su patrimonio. De esa cuenta, el artículo 15 del Código Tributario que se cita como infringido no es aplicable a los hechos controvertidos; en consecuencia, la Sala sentenciadora no tenía la obligación de aplicarlo.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 149-2013**

**26 de mayo de 2014**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20111027-0003-01002-2010-00261>

...aunque la Sala no lo haya apreciado, debe tomarse en cuenta que esa prueba fue producida por el propio personal de la administración tributaria, por lo que esta sería contundente o determinante si no hubiese otra forma o mecanismo para determinar que efectivamente el contribuyente omitió declarar la totalidad de sus ingresos, pero resulta que en el presente caso, el Tribunal sentenciador tomó en cuenta otras pruebas, como son los contratos de agencia y franquicia celebrados entre el contribuyente y la entidad mercantil Shell Guatemala, Sociedad Anónima, así como la diligencia de exhibición de libros de contabilidad y de comercio del contribuyente, que le sirvieron de sustento para fundamentar su decisión.

De lo anterior, se concluye que el documento denunciado no es determinante para cambiar el



sentido del fallo, pues como contrapeso existe prueba idónea que demuestra que la actuación de los auditores tributarios estaba basada en aspectos contables que no respondían a la realidad, puesto que no tomaron en cuenta los contratos de agencia y franquicia antes referidos, ni la diligencia de exhibición de libros de contabilidad y de comercio del contribuyente, con los cuales arribó a la conclusión de que el ajuste no procedía, en virtud de que la base sobre la cual debían realizarse los cálculos del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, debía ser sobre los propios ingresos del contribuyente y no debían incluirse las ventas de combustible negociadas por cuenta de terceros; en consecuencia, el medio de convicción que se omitió apreciar resulta intrascendente con respecto al hecho controvertido, y de esa cuenta, debe desestimarse el submotivo invocado. (...)

[...] La Sala sentenciadora, por su parte, tuvo como hecho acreditado, a través del análisis de los contratos de agencia y franquicia celebrados entre el contribuyente y la entidad mercantil Shell Guatemala, Sociedad Anónima, así como de la diligencia de exhibición de libros de contabilidad y de comercio del contribuyente, que el actuar de los auditores fiscales no respondían a la realidad, puesto que para formular el ajuste no se tomaron en cuenta los medios de prueba antes referidos, con los cuales el Tribunal sentenciador arribó a la conclusión de que el ajuste no procedía, en virtud de que la base sobre la cual debían realizarse los cálculos del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, debía ser sobre los ingresos propios del contribuyente y no debían incluirse las ventas de combustible negociadas por cuenta de terceros, como sucedió en el presente caso.

En consecuencia, al haber quedado como hecho acreditado que dentro del ajuste se incluyeron ventas de combustible negociadas por cuenta de terceros, se evidencia que la controversia giró en torno a aspectos de fundamentación fáctica; de esa cuenta, resulta imposible que la aplicación de la definición de ingresos brutos, a través de este submotivo varíe los hechos que sirvieron de sustento para revocar el ajuste impugnado, por lo que, al no respetarse los hechos que la Sala sentenciadora tuvo por probados, el cuestionamiento de las bases jurídicas resulta infructuoso, razón por la cual debe desestimarse el submotivo invocado.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 487-2010**

**12 de abril de 2012**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20120412-0003-01002-2010-00487>

...la controversia gira en torno al mismo hecho controvertido; ¿está el contribuyente obligado a pagar el impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, por los ingresos derivados del contrato de agencia suscrito entre éste y Shell Guatemala, Sociedad Anónima? El punto ha sido ampliamente abordado en los submotivos anteriores; sin embargo, ahora se examina desde la perspectiva del supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio, conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica y la experiencia.

Sobre el particular, la Cámara estima conveniente referirse inicialmente a las reglas que se estiman infringidas. La lógica, desde el punto de vista jurídico, es un elemento trascendental en la producción del conocimiento del juez. Doctrinariamente se sustenta sobre la base de cuatro pilares o principios fundamentales universalmente aceptados: de identidad, de contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente. Cada uno de estos principios se



desarrolla con enunciados o razonamientos que determina su aplicabilidad. Así, por citar un ejemplo, el de identidad se estructura con el silogismo  $A = A$ , lo que significa que un concepto, idea u objeto son siempre idénticos a sí mismos. Desde esta perspectiva, se examina el planteamiento de la recurrente y se advierte que su tesis la sustenta sobre la base de que «... se transgredió un principio dentro de la Regla de la Lógica, que establece que los medios probatorios no deben valorarse en forma independiente» y entre otros argumentos, asegura que «... si hubiera seguido la regla de la sana crítica de la LOGICA (sic) que nos dicta que las pruebas deben analizarse y apreciarse en su conjunto...». De lo anterior, se deduce inequívocamente que la autoridad fiscal no se refiere a uno de los principios fundamentales de la lógica jurídica universalmente aceptados, es decir que no desarrolla cuál de las nociones que integran esa regla no respetó el tribunal sentenciador, sino que se enfoca en una lógica subjetiva desde su perspectiva como recaudador fiscal, que no tiene nada que ver con las reglas de la sana crítica, como sistema de valoración que regula el ordenamiento adjetivo civil.

En cuanto a la regla de la experiencia, se puede definir como la generalización presuntiva que se forma de acontecimientos anteriores, que nos inducen a pensar razonablemente que las cosas suelen ser habituales en determinadas circunstancias. Sobre este particular, la entidad casacionista manifiesta en síntesis que: «...los magistrados (...), son expertos en materia tributaria, y si se hubiesen observado su experiencia y conocimiento de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, no le hubieran conferido valor probatorio al dictamen del experto dentro de la prueba de Exhibición Personal de Libros de Contabilidad y de Comercio, pues de conformidad con el literal d) del artículo 2 de la ley tributaria referida, el margen bruto se calcula utilizando la diferencia entre el total de ventas y el COSTO DE VENTAS, NO GASTO».

Al respecto, la Cámara estima que dicha regla si fue respetada por la Sala sentenciadora, pues precisamente la experiencia y el conocimiento jurídico son los que le permiten al juez comprender cómo funciona un contrato de agencia como el suscrito por el contribuyente, en donde habitualmente el agente no es el dueño de los productos, sino que solamente recibe ingresos por comisiones por las ventas realizadas, lo cual conduce a pensar razonablemente que en el caso que nos ocupa sucede lo mismo, pues según los libros de contabilidad, el contribuyente no tiene los ingresos suficientes que los distinguen como obligado al impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz. Al parecer, es el ente recaudador el que no tiene la experiencia o el conocimiento sobre la forma en que funcionan este tipo de negocios jurídicos. En virtud de lo expuesto, se concluye que, no sólo es improcedente la pretensión de querer legitimar el ajuste del impuesto en discusión, por los ingresos derivados del contrato de agencia, sino que además, la Sala no incurrió en el error denunciado, por lo que el submotivo no puede prosperar.

